



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 143

Bogotá, D. C., miércoles 16 de abril de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2007 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en relación con los residuos sólidos.

Bogotá, D. C., marzo de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 135 de 2007 Cámara.**

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional, nos ha correspondido rendir **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 135 de 2007 Cámara**, *por la cual se dictan disposiciones en relación con los residuos sólidos.* El autor de la iniciativa es el honorable Representante José Fernando Castro Caycedo.

Cordialmente,

Miguel Angel Galvis Romero, Coordinador; Pedro Vicente Obando Ordóñez, Néstor Homero Cotrina, Héctor Faber Giraldo Castaño, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2007 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en relación con los residuos sólidos.

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente y honorables Representantes:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2007 Cámara, por el cual se dictan disposiciones en relación con los residuos sólidos.

I. Iniciativa del proyecto de ley

El Proyecto de ley 135 de 2007 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, por el autor honorable Representante a la Cámara José Fernando Castro Caycedo, el día 19 de septiembre de 2007, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 465 de 2007.

II. Objeto del proyecto de ley

Pretende el proyecto de ley especializar la normatividad de los servicios públicos domiciliarios en materia de recolección de residuos sólidos.

III. Antecedentes normativos

El primer antecedente legislativo se encuentra en el Decreto-ley 2811 de 1974, o también llamado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en su Título III, "De los residuos, basuras, desechos y desperdicios", consagraba algunas reglas especiales para su manejo, con base en los mejores métodos que los avances de la ciencia y la tecnología pusieran al servicio del hombre, a la vez que pretendía incentivar la investigación científica para desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, aprovechamiento y disposición final de basuras que permitieran mitigar los impactos nocivos de estas actividades sobre el medio ambiente y el hombre.

Este estatuto asignaba, en su artículo 37, a los municipios el deber de organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras, mostrando así una concepción estatista del legislador, que sólo excepcionalmente permitía delegar en los particulares la prestación de este servicio.

Cinco años después, en 1979, el Congreso expidió la Ley 9ª, el Código Sanitario Nacional, en cuyos artículos 22 a 35, dentro de una perspectiva muy ligada a la preservación de la salud pública, con la finalidad de mitigar los impactos sanitarios que la actividad de generación, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos pudiera causar a la vida humana, trató el tema, asignándole al Ministerio de Salud la función de expedir las normas técnicas correspondientes y erigiéndolo como la autoridad competente para regir la actividad. Esta ley proscribió la quema de basuras al aire libre como técnica para su eliminación, salvo casos expresamente autorizados por el Ministerio de Salud.

Puede decirse que el primer intento de sistematización normativa integral del servicio de aseo se dio con el Decreto 2104 de 1983, por el cual se reglamentó parcialmente el Título III de la parte IV del Libro I del Decreto-ley

2811 de 1974 y los Títulos I y XI de la Ley 9ª de 1979 en cuanto a residuos sólidos. El decreto establecía dos modalidades básicas de prestación del servicio, el servicio ordinario y el especial; caracterizaba las distintas clases de basuras y residuos; desviaba y radicaba la responsabilidad de la prestación del servicio del ente territorial municipal a la empresa u organización específicamente prestadora del servicio, salvo que ese prestador fuera directamente el municipio; disponía que se comprendía el servicio de aseo las actividades de almacenamiento, presentación, recolección, transporte, transferencia, tratamiento, disposición sanitaria, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la actividad de recuperación; las empresas prestadoras del servicio debían contar con registro y autorización sanitaria del Ministerio de Salud. Finalmente establecía el decreto que se debía expedir un reglamento para el manejo de los residuos sólidos que en últimas debía contener lo relacionado con la forma de prestación del servicio en su aspecto operativo y en cuanto a las relaciones de la empresa prestadora del servicio con los usuarios del mismo.

Resultan de gran importancia estos antecedentes, pues muestran que el legislador, desde entonces, se ha limitado a señalar las normas más generales, los principios, puede decirse, que regirán el servicio de aseo, en tanto que es el Gobierno, por medio de decretos reglamentarios el que se encarga de la reglamentación de la prestación del servicio.

Posteriormente, el Decreto 196 de 1989, por el cual se reglamentan los Decretos 3069 de 1968 y 149 de 1976, establece la estructura nacional de tarifas para el servicio de aseo, señala, al definir el servicio de aseo, que este comprende las actividades de entrega, recolección, transporte, transferencia, tratamiento, disposición sanitaria y recuperación de desechos sólidos, así como el ornato, barrido y limpieza de vías y áreas públicas. En otras palabras, la definición incorpora el componente sanitario y el estético. El decreto establece las diferentes modalidades del servicio, esto es, el residencial y el no residencial, clasificado en comercial, industrial, oficial, especial, provisional, para obras en construcción o remodelación de predios sin construir. Estas modalidades se constituyen en la base para la aplicación de las tarifas que son definidas por la Junta Nacional de Tarifas que crea el decreto.

Ya en vigencia de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 605 de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo, poniendo a tono la reglamentación de la prestación del servicio de aseo con la nueva ley. Este decreto estuvo vigente hasta la expedición del Decreto 1713 de 2002, que lo derogó, salvo en lo atinente a las prohibiciones y sanciones a la ciudadanía, los usuarios y las empresas prestadoras del servicio.

El nuevo reglamento ajusta la prestación del servicio de aseo a los principios definidos por la Ley 142 de 1994, como son el de calidad, continuidad del servicio, economía de escalas, cultura de la no basura, separación en la fuente, entre otros.

De otra parte se categoriza a los usuarios entre pequeños y grandes productores y usuarios residenciales mixtos y no residenciales. Los registros y autorizaciones de funcionamiento exigidos a las empresas prestadoras de servicio de aseo son reemplazados por un esquema de libre competencia. En esta reglamentación no tenía operancia la suspensión del servicio público de aseo por falta de pago del usuario porque se le concede primacía a la salubridad pública y a la preservación de un ambiente sano. En relación con la protección y derechos de los usuarios el Decreto hace eco a los principales postulados sobre la materia que han sido introducidos por la Ley 142 de 1994 y consagra como derechos de los usuarios la libre elección y afiliación al prestador del servicio, la medición y cobro individual, la participación en los Comités de Desarrollo y Control Social, la posibilidad de presentar reclamaciones y recursos por aspectos atinentes a la ejecución del contrato de servicios públicos y el derecho a disfrutar un servicio de buena calidad.

IV. Normatividad vigente actualmente

La Ley 142 de 1994 contiene las reglas generales aplicables a los servicios públicos domiciliarios, incluido en ellos el servicio de aseo. Esta ley ha sido parcialmente modificada por la Ley 632 de 2000 y por la Ley 689 de 2001. En ella se define el servicio de aseo como “el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos”, y dispone además que “también se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento,

aprovechamiento y disposición final de tales residuos” (artículo 14.24, Ley 142/94). Es importante resaltar aquí que esta definición hace una separación vertical del servicio de aseo y deja por fuera otros componentes del servicio sin los cuales no es posible garantizar la calidad y adecuada prestación del mismo, con lo primero se pretende crear mayor eficiencia derivada de la especialización del prestador en una de tales actividades, por ejemplo, en la disposición final, pero sin que ello implique que un prestador estaría impedido de ejecutar todas las actividades propias del servicio de aseo.

La Ley 142 de 1994 en relación con el servicio de aseo no contiene disposiciones especiales diferente a la contenida en el artículo 164 relativa a la incorporación de costos especiales en las fórmulas tarifarias.

Por su parte la Ley 632 de 2000 amplió la definición del servicio público de aseo para incluir en ella las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas y el lavado de estas áreas y la transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos que se produzcan por la ejecución de esta actividad. Esta ley confirma el esquema de libre competencia especialmente para la prestación del servicio a los grandes generadores y faculta a los municipios para asegurar la prestación del servicio a los usuarios residenciales y pequeños productores a través de las áreas de servicio exclusivo.

La Ley 689 de 2001 simplemente conservó los cambios introducidos por la Ley 632 de 2000.

La Resolución CRA 151 de 2001, en su Título IV desarrolla los aspectos tarifarios del servicio, fija la metodología para el cálculo de las tarifas máximas y establece las fórmulas para el cálculo de las contribuciones y subsidios y adopta el modelo de contrato de condiciones uniformes.

Por su parte, el Decreto 891 de 2002 reglamentó los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las áreas de servicio exclusivo por parte de los municipios y distritos.

Finalmente, el Decreto 1713 de 2002 por el cual se reglamentan las Leyes 142 de 1994, la 632 de 2000 y Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto-ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en relación con la gestión integral de residuos sólidos, derogó el Decreto 605 de 1996, salvo en lo atinente a las prohibiciones y sanciones a la ciudadanía, los usuarios y las empresas prestadoras de servicio.

Hacia el futuro “las condiciones técnicas de prestación del servicio pasan a hacer complementadas e igualadas en su importancia con el cuidado y observancia de los parámetros ambientales y sanitarios que lleva implícito el servicio de aseo bajo la novedosa concepción de una gestión integral de residuos sólidos”¹.

La nueva reglamentación del servicio público de aseo se enmarca entonces dentro de una concepción de gestión integral de residuos sólidos quedando ello explícito en las definiciones contenidas en el artículo 1º del Decreto 1713 de 2002 que define tal gestión integral como “el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final” y reitera tal concepción en el artículo 2º en materias referentes a sus componentes, niveles, clases, modalidades, calidad y al régimen de las personas prestadoras del servicio y de los usuarios.

El Decreto, además, identifica los principios básicos para la prestación del servicio de aseo (artículo 3º) señalando como tales: Garantizar la calidad del servicio a toda la población, prestar eficaz y eficientemente el servicio en forma continua e ininterrumpida, obtener economías de escala comprobables, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio y su participación en la gestión y fiscalización de la prestación, desarrollar una cultura de la No basura, fomentar el aprovechamiento, minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos; principios estos que son extraídos básicamente de la Ley 142 de 1994, de la Ley 99 de 1993 y del Decreto

¹ RAMIREZ GOMEZ, Javier, Régimen Legal del Servicio Público Domiciliario de Aseo, Revista de Derecho, Universidad del Norte, 2005, página 226.

2811 de 1974, estatutos que los establecen con carácter general para los distintos servicios públicos domiciliarios.

De otra parte, siguiendo la tendencia contenida en el Decreto 605 de 1996 se atribuye a los municipios y distritos la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio de aseo, y a las empresas prestadoras del servicio la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo.

El Decreto 1713 de 2002, obliga a los municipios y distritos a elaborar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, dándose un paso importante en materia de planeación de esta actividad, que necesariamente contribuirá a la gestión integral del servicio, pues cuando menos, facilitará el control de las distintas actividades que componen el servicio.

Determina la nueva reglamentación que son componentes del servicio público de aseo los siguientes: 1. Recolección. 2. Transporte. 3. Barrido y limpieza de áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas. 4. Transferencia. 5. Tratamiento. 6. Aprovechamiento, y 7. Disposición final. Contempla además dos modalidades de prestación del servicio de aseo: el servicio ordinario y el servicio especial, y clasifica a los usuarios en usuarios residenciales y usuarios no residenciales y a cada uno de estos en pequeños y grandes generadores.

El Decreto 1713 de 2002 además, presenta un catálogo de definiciones bastante amplio y finalmente reglamenta de manera detallada cada uno de los componentes del servicio público de aseo, desde la recolección hasta la disposición final.

Cabe destacar que si bien la Ley 142 de 1994, artículo 14,24, establece una separación vertical del servicio de aseo al definirlo como el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos, tal separación no es categórica en la ley puesto que la misma definición dispone que también se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos, el corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, al lavado de estas áreas, transferencia. Siguiendo esta orientación legal, el Decreto 1713 de 2002, faculta a la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico para establecer esa separación o la regulación de proveedores de insumos básicos del servicio de aseo cuando se presente alteración de la competencia o posición abusiva dominante (artículo 108).

Atribuye la normatividad actualmente vigente a las Corporaciones Autónomas Regionales, de desarrollo sostenible y grandes centros urbanos funciones de asesoría y orientación a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos con el fin de armonizar y hacer coherente las políticas de este sector y de otra parte le atribuye funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, las cuales comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.

V. El proyecto de ley y sus alcances

El Proyecto de ley 135 de 2007 Cámara, propone regular mediante ley todo lo relacionado con el servicio de aseo a la manera como lo hace la Ley 143 de 1994 y/o el Decreto-ley 1900 de 1990 con el sector de telecomunicaciones. Supuestamente da respuesta el proyecto a la necesidad de especializar la normatividad del servicio público de aseo.

Es pertinente precisar que la Ley 143 de 1994 no contiene la regulación integral del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sino que la misma se limita a establecer el régimen de las actividades complementarias de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, en tanto que la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica definido como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición, es materia de la Ley 142/94 y de los Decretos y demás normas reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional y por la Comisión de Regulación de Energía.

Cabe preguntarse entonces, si efectivamente, ¿Existe esa necesidad de expedir una ley que regule de manera integral la prestación del servicio de aseo?, o si la normatividad actualmente vigente contenida en las Leyes 142 de 1994, 632 de 2000 y 689 de 2001; en el Decreto-ley 2811 de 1974 y en los Decretos Reglamentarios 1713 de 2002, 1140 de 2003, así como en la profusa, pero a la vez concreta regulación secundaria desarrollada por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en materia tarifaria y operativa del servicio público domiciliario de aseo en todos sus componentes de transporte, recolección, disposición final, aseo y mantenimiento de áreas públicas, debe continuar rigiendo la actividad.

Por múltiples razones, que se exponen a continuación, los ponentes estimamos que no existe tal necesidad de especializar a nivel legal la normatividad que regule el servicio público domiciliario de aseo, entre ellas tienen mayor relevancia las siguientes:

1. La Ley 142 de 1994 consagra un verdadero estatuto de los servicios públicos domiciliarios. Desarrolla de manera general el Capítulo V, del Título XII, de la Constitución Política de Colombia, titulado “De la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos”, artículos 365 a 370, y puede decirse que consagra un verdadero Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios que acoge las tendencias universalmente aceptadas en materia de regulación, financiación, gestión, etc., que apuntan a garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios dentro de los marcos de libertad de empresa, de participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de los mismos, todo ello en búsqueda del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos. Estas normas que, con carácter general regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, **aseo**, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y a las actividades complementarias de cada uno de estos servicios, son aplicables plenamente a todos ellos, y, en el futuro, el legislador puede extender su uso, si lo desea, a otros servicios. No se aprecian razones que determinen la necesidad de promulgar una ley que rija de manera especial la prestación del servicio de aseo, pues en buena medida la ley especial se limitaría, como ocurre con el Proyecto de ley 135/07, a transcribir las normas de aplicación general señalando su ámbito de aplicación a un servicio determinado. El **Proyecto de ley 135 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones en relación los *residuos sólidos*, no las expone razones valederas que hagan necesario expedir una norma especial para el servicio de aseo. Se limita a enunciar la supuesta necesidad en abstracto y a afirmar que existen normas especiales para regular el servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, lo cual no es cierto como se dejó expresado en párrafos anteriores. La justificación del proyecto es, entonces, según el mismo, que en los servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones se tienen normas especiales, razón que no es cierta.

2. El Proyecto de ley número 135 de 2007, Cámara, no propone una organización y prestación del servicio de aseo que difiera de la regulada en términos generales para los servicios públicos domiciliarios regidos por la Ley 142 de 1994. El proyecto señala que el ámbito de aplicación de las normas propuestas será la producción de residuos sólidos y su gestión. En cuanto a lo primero, esto es, a la producción de residuos sólidos, debe aclararse que no es esta una actividad propia del servicio de aseo ni una actividad complementaria de dicho servicio, por lo que su regulación no corresponde a un proyecto sobre esta materia. En relación con la gestión, el proyecto de ley trae como novedad única la intención de disminuir la cantidad de residuos sólidos pero no determina la forma de hacerlo. Nada diferente presenta en materia ambiental y de salud puesto que las normas actualmente vigentes, se orientan a la gestión integral, con fundamento en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 2811 de 1974, normas que reglamenta el Decreto 1713 de 2002.

3. El Proyecto de ley número 135 de 2007 Cámara, en un buen número de casos se limita a adecuar específicamente al servicio de aseo, normas que con carácter general rigen para todos los servicios públicos, ocurre a Título de ejemplo, con el artículo 2º titulado Intervención del Estado en los servicios públicos, Título similar al artículo 2º de la Ley 142/94, con el artículo 3º del proyecto que pretende recoger los principios generales que la Ley 142/94, de manera mucho más técnica, consagra en el Capítulo I, del Título Preliminar, en trece artículos. Algunos de estos principios que plantea el proyecto resultan

contrarios a la normatividad actualmente vigente como ocurre con el pretendido principio de responsabilidad que establece que “el generador de residuos es el responsable de su manejo hasta su disposición final, para lo cual deberá asumir los costos correspondientes”.

4. Sin guardar coherencia con la pretendida finalidad del proyecto de especializar la normatividad referida al servicio de aseo, el artículo 4° del proyecto atribuye a los municipios, además de las funciones previstas en el artículo 5° de la Ley 142/94 otras funciones, lo que implica desde luego que no se dará tal especialidad en materia de competencias que seguirán siendo regidas por la ley hoy vigente. Situación similar se presenta en el artículo 5° con otras competencias que se quiere asignar en el proyecto a las Corporaciones Autónomas Regionales y a la Nación en el artículo 7°, con el agravante que el numeral 3 asigna a la Nación la función de adquirir terrenos para la ubicación de los rellenos sanitarios para entregarlos a las empresas prestadoras del servicio para su gestión, lo que puede implicar desconocimiento del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, que prohíbe las donaciones o auxilios a particulares.

5. Sanciones. La potestad sancionatoria que compete a las autoridades ambientales, a las autoridades de policía y a los jueces se trasladaría, de aprobarse el Proyecto objeto de esta ponencia, a los operadores de servicios públicos quienes establecen con los usuarios un contrato de prestación de servicios, cuyo eje es la tarifa basada en principios de suficiencia financiera y eficiencia económica. Ello es absolutamente inconstitucional porque traslada a los particulares competencias propias de la administración pública, e inconveniente toda vez que altera la naturaleza del contrato de prestación de servicios, así como el carácter de la relación usuario – prestador – Estado, que quiso darle el legislador al régimen de servicios públicos domiciliarios. Así las cosas, en el evento en que el usuario altere de alguna manera el equilibrio del contrato (al no separar los residuos sólidos, por ejemplo), tal alteración debe ser valuada en términos del mayor costo que ocasione al operador y trasladárselo al usuario; nunca podrá tratarse de la imposición de una multa a Título de sanción ambiental.

6. Impacto Fiscal del Proyecto. Los artículos 7°, 9°, 10, 21 y 41 contravienen lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, que en virtud de su naturaleza orgánica, goza de una jerarquía normativa que condiciona tanto las actuaciones administrativas como el ejercicio legislativo en la materia. Por esta razón, es necesario recordar el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual señala:

“**Artículo 7°.** *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Sería aconsejable que antes de presentar una iniciativa legislativa de este orden se contemplara la existencia de articulación entre la norma y las condiciones técnicas y operativas bajo las cuales funcionará, con el fin de que estas no tiendan a fracasar y la ley carezca de efectos prácticos.

7. La obligación de prestar el servicio de aseo a todos, sin importar su ubicación espacial, crea sin duda un grave traumatismo fiscal y económico. Una cosa es atender las aglomeraciones urbanas, en condiciones de acceso vial y otra los asentamientos rurales dispersos o urbanos marginales. Ya el Decreto 1713 de 2002 estableció las condiciones para la prestación del servicio en caso de difícil acceso. Recordemos que el **ruteo tanto como el microrruteo** para recolección se realiza con base en los costos que se generen, los cuales además tienen condiciones diferenciales de acuerdo con las distancias, la calidad de los residuos domiciliarios producidos y el volumen relativo (peso) recolectado y transportado.

8. En relación con la garantía de la prestación de servicios en áreas de extrema pobreza, se trata de desarrollar lo establecido en la ley. Para ello se estableció el mecanismo de las áreas de servicio exclusivo en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, desarrollado en el artículo 93 de la Ley 388 de 1997 la cual define las áreas, las cuales deberán ser determinadas por el municipio en sus planes de ordenamiento territorial.

9. El proyecto de ley, en su artículo 19, prevé la separación vertical, que implica que las empresas que presten el servicio de disposición final de residuos sólidos no podrán prestar el servicio de recolección de esos residuos. Esta

prohibición tan categórica desconoce la realidad del país y no sería cumplida por los pequeños municipios en los cuales el ente territorial es el prestador del servicio de aseo y a la vez el prestador del servicio de disposición final.

10. El proyecto de ley pretende establecer mediante ley el método de recolección de residuos, con lo cual, si los desarrollos científicos y tecnológicos hacen aconsejable un método determinado se tendrá que recurrir a una modificación de la ley para poder introducirlo. Esto, que no constituye un avance, modifica lo que con mejor sentido, establece el Decreto-ley 2811 de 1974, que consagra algunas reglas especiales para su manejo, con base en los mejores métodos que los avances de la ciencia y la tecnología pongan al servicio del hombre, lo que implica que pueden ser adoptados mediante normas reglamentarias como actualmente viene sucediendo.

Para finalizar, en relación con lo ambiental, cursan iniciativas de importancia en las Comisiones Quintas de Senado y Cámara, relacionadas con la problemática de los efectos del manejo inadecuado de residuos sólidos (cultura de basura cero Proyecto de ley número 04 de 2007 Senado y Proyecto de ley número 33 de 2007 Senado, lineamientos y políticas generales para la implementación de los planes de gestión integral de residuos sólidos “PGRIS”, así como del daño ambiental, acumulados.

No se desconoce que el Proyecto 135 Cámara de 2007 presenta algunos aspectos de cierta importancia que pueden ser tenidos en cuenta para proyectos futuros de reforma a la Ley 142 de 1994, como lo contenido en el Capítulo II en relación con la contaminación de sitios con residuos peligrosos.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y por estimar inconveniente el proyecto de ley que redundaría en una duplicidad de legislaciones similares sobre el mismo tema, con la única diferencia que una es general para varios servicios públicos y la otra particular para el servicio de aseo, proponemos a los honorables Representantes se *archive el Proyecto de ley número 135 de 2007 Cámara, por el cual se dictan disposiciones en relación con los residuos sólidos.*

Cordialmente,

Miguel Angel Galvis Romero, Coordinador; Pedro Vicente Obando Ordóñez, Néstor Homero Cotrina, Héctor Faber Giraldo Castaño, Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2008

En la fecha fue recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 135 de 2007 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en relación con los residuos sólidos.* Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Vicente Obando Ordóñez, Néstor Homero Cotrina, Héctor Faber Giraldo Castaño.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 121/08 del 15 de abril de 2008, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara de interés cultural, social y deportivo la ciclovia de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 10 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Referencia: **Ponencia al Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara de interés cultural, social y deportivo la ciclovia de Bogotá y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente presento a usted el Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara, por medio de la cual se de-**

clara de interés cultural, social y deportivo la ciclovía de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley de la referencia fue radicado en la Secretaría de Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2007 a instancia de los Representantes Simón Gaviria Muñoz y David Luna Sánchez.

Atentamente,

Pablo Enrique Salamanca Cortés,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara de interés cultural, social y deportivo la ciclovía de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

El argumento o mejor, la intención de este proyecto se orienta a estimular el uso de la bicicleta como medio de transporte, preservación del medio ambiente e instrumento de cultura y recreación en los diferentes municipios y distritos del país, con esa finalidad busca el Congreso elevar a la categoría de patrimonio cultural, social y deportivo de las ciclovías de Bogotá.

Consecuencias de la declaratoria

Declarar como bien de interés cultural, social y deportivo la ciclovía de Bogotá tiene connotaciones de orden legal, toda vez que la Ley 397 de 1997 en su artículo 11 determina el régimen para este tipo de bienes en cuanto a la demolición desplazamiento, restauración incluso destinación, en cuanto que una vez se declare un bien de interés cultural no podrá ser demolido, destruido o removido sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Como puede verse, si se declarase la ciclovía como bien de interés cultural obstruiría el modelo de transporte masivo que la administración distrital actual se encuentra diseñando, toda vez que los espacios por donde circularía el Metro coinciden con el trazado de las actuales ciclovías.

El doctor Enrique Peñalosa ha sido inspirador y apologista de la bicicleta como medio de transporte, es de deducir que tal proyecto es prioritario en las iniciativas de ley que planteen sus voceros en el Congreso. Lo que pasa es que las actuales ciclovías funcionan en perjuicio de los espacios destinados para el flujo de vehículos incluidos los de transporte masivo. Las ciclovías no tienen espacio propio, incluso los deportistas o usuarios que por allí se movilizan respiran el bióxido de carbono y todas las partículas venenosas que expelen los vehículos que circulan por la ciudad. No hay arborización a lo largo de las ciclovías, algunas de ellas invaden los andenes en una frenética lucha contra los peatones quienes huyen despavoridos para no verse atropellados de esos bólidos. ¿Es esto señores congresistas lo que debemos elevar a la categoría de patrimonio cultural? No creo. Dejemos en libertad a los alcaldes para que planifiquen las ciudades. Bogotá ha sido y es una ciudad que ha crecido a punta de remiendos, dejemos en libertad al actual alcalde para que desarrolle su proyecto de gobierno y reexamine si la ciclovía actual necesita de un nuevo esquema. A algunos alcaldes no podemos patrocinarle su escasez de imaginación, cuando en lugar de invertir en la ampliación de nuestra malla vial, optan por ordenar el pico y placa, que también habría que elevarla a la institución de interés cultural.

Por otro lado, actualmente, se está adelantando el **Proyecto de ley 071 de 2007, por medio de la cual se declara el programa de ciclovía y recreoivía como patrimonio cultural vivo de la nación y se dictan otras disposiciones**, que versa sobre el mismo tema, por ello considero que no amerita darle trámite a este proyecto de ley.

Marco legal

Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura

“Artículo 11. Régimen para los bienes de interés cultural. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. **Demolición, desplazamiento y restauración.** Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

2. **Intervención.** Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo.

Sobre el bien de interés cultural no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura.

La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, para los bienes de interés cultural que pertenezcan al patrimonio arqueológico de la Nación, dicha autorización estará implícita en las licencias ambientales de los proyectos de minería, hidrocarburos, embalses o macroproyectos de infraestructura. En estos casos, se dispondrá que la supervisión será ejercida en cualquier tiempo por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Cultura.

El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que, puedan afectar las características de este, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. **Plan especial de protección.** Con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo por parte de la autoridad competente.

El plan especial de protección indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para el caso específico del patrimonio arqueológico reconocido y prospectado en desarrollo de la construcción de redes de transporte de hidrocarburos se entenderá como “Plan Especial de Protección” el Plan de Manejo Arqueológico que hace parte del Plan de Manejo Ambiental presentado al Ministerio del Medio Ambiente dentro del proceso de obtención de la licencia ambiental.

Salida del país y movilización. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del patrimonio cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.

El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano”.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Comisión Segunda archivar el **Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara de interés cultural, social y deportivo la ciclovía de Bogotá y se dictan otras disposiciones.**

Pablo Enrique Salamanca Cortés,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 4 de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, **por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.** El autor de la iniciativa es el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Cordialmente,

Miguel Angel Galvis Romero, Coordinador; Pedro Vicente Obando Ordóñez, Gema López de Joaqui, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA,
209 DE 2007 SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes de conformidad con la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia favorable para que se dé segundo debate del Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, **por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.**

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el señor Senador, Germán Vargas Lleras, el día 29 de marzo de 2007, bajo el número 209 de 2007 Senado, quien plantea la reglamentación de la profesión policial en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Fue aprobado en segundo debate en sesión plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, según texto propuesto en la ponencia para segundo debate, teniendo como ponente al honorable Senador Carlos Ferro Solanilla.

- Publicación Texto Original	<i>Gaceta del Congreso</i> número 104 de 2007
- Publicación Primer debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 220 de 2007
- Publicación Segundo debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 406 de 2007
- Publicación texto aprobado Plenaria Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 24 de 2008
- Ponentes Primer debate Comisión Sexta Cámara:	Honorables Representantes <i>Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Vicente Obando Ordóñez y Gema López de Joaqui.</i>

1. Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, se encuentra que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

2. Análisis del proyecto

2.1 Análisis constitucional

Teniendo presente lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política, en lo referente a las profesiones legalmente reconocidas, a estas se les podrá asignar funciones públicas y establecer los respectivos controles a través de la ley, y en concordancia con en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución donde se estipuló que le corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

2.2 Consideraciones

A través de la Ley 62 de 1993 se reguló la finalidad de la Policía Nacional, en la cual se estableció la Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De acuerdo con lo expresado por la norma anteriormente citada vemos la importancia de la Institución, que como autoridad de la República de carácter civil, está destinada a la protección de los ciudadanos colombianos en sus derechos fundamentales.

Por consiguiente las labores que desarrolla la Policía Nacional son de vital importancia porque de ellas se desprende la seguridad de los ciudadanos, debido a que esta Institución desempeña funciones de vigilancia y control para garantizar el orden público, la seguridad pública, la seguridad del Estado, prevención y represión del delito.

Es de tener en cuenta que quienes desempeñan estas actividades tienen un alto nivel de instrucción académico y gozan de una amplia experiencia, razón por la cual el retiro de un funcionario de la entidad no debe ser causa de pérdida de su preparación científica y técnica sino que debe tenerse en cuenta para que pueda seguir prestando servicios en las diferentes áreas de formación.

La profesión de Administrador Policial tiene un amplio ámbito de aplicación, esto debido a la formación intelectual y práctica que reciben los profesionales de Administrador Policial, ya que en su plan de estudios se les instruye en los siguientes campos de formación: Policial, Jurídico y Humanista y Administrativo, los cuales están compuestos por las áreas de Policía Judicial, inteligencia, preparación física, Estado colombiano, prácticas y Documentos Policiales, Jurídica Fundamental, Jurídica Especial, Humanidades, Administración e Investigación Formativa.

A su vez este plan de estudio está dividido en tres niveles, el primero es el básico el cual se desarrolla en el primer año de cadete, nivel específico adelantado durante el segundo año de cadete, nivel voluntario en el tercer año como Alférez en el quinto semestre académico y nivel de prácticas que se adelanta en el sexto semestre académico y último de estudio en la escuela, previo a su graduación como subtenientes.

Finalmente, posee un Nivel Profesional que corresponde al curso de ascenso de Subteniente a Teniente, el cual le permite obtener el título de Administrador Policial.

Por lo anteriormente expuesto se ve que la profesión de Administrador Policial cuenta con una formación académica suficientemente amplia y estructurada en las diferentes áreas de seguridad, control y vigilancia, dada esta formación por la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander; título aprobado por el Ministerio de Educación mediante Resolución número 9354 del 25 de octubre de 1976 y por el Icfes mediante Resolución número 9354 del 25 de octubre de 1976, Resolución 1721 de 1982 y Resolución 0161 del 26 de enero 1987.

En la actualidad han recibido el título de Administrador Policial un total de 1.522 Oficiales, así mismo, para el presente año se encuentran pendientes de recibir ese título un total de 102 Oficiales.

El ejercicio de la Administración Policial es bastión para asegurar la profesionalización de la Policía, por eso deber dársele el reconocimiento al esfuerzo y al valor de todos aquellos agentes y personal que se ha capacitado en esta rama, con el único fin de prestarle a nuestro país seguridad, bienestar, protección y confianza, para que así se les abra su campo laboral y se establezca un control de quienes ejercen labores de vigilancia y seguridad.

Por lo anterior, y conscientes de nuestro deber como legisladores de propender por la seguridad y la preparación académica, científica y técnica en el territorio colombiano, invitamos a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta Constitucional Permanente a darle segundo debate al presente proyecto.

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, **por la cual se reglamenta el ejercicio de la pro-**

fesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate.

Cordialmente,

Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Vicente Obando Ordóñez, Gema López de Joaquí, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial

y se dictan otras disposiciones.

Planteamos las siguientes modificaciones al proyecto de ley para hacerlo más completo y conforme a las normas que se pretenden modificar y adicionar:

Modificar el artículo 6°, cambiar la palabra actividades propias por perfil profesional, quedando así:

Artículo 6°. Perfil profesional. Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;

e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización en el campo de la seguridad pública y privada;

f) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

h) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

i) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Modificar el ordinal 9° por el 7°, debido a que en el texto que viene aprobado en la sesión de la Plenaria del Senado de la República del día 22 de diciembre de 2007, hubo alteración en la asignación del ordinal; se debe cambiar además la palabra cargos por perfil y agregar el término ocupacional, quedando así:

Artículo 7°. Perfil ocupacional. Dentro de las actividades propias del ejercicio de los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la Formación y Capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría

para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en Instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de Departamento, División o Sección de Tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido que los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Eliminar los artículos 9° y 10, en atención al artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

“Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Cordialmente,

Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Vicente Obando Ordóñez, Gema López de Joaquí, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial en el ámbito social y humanístico, con fundamento en el título universitario otorgado.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por:

Administrador Policial. El Oficial de la Policía Nacional que acredite el título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

Tarjeta Profesional. El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de Administrador Policial.

Artículo 3°. Ambito de la carrera. El Administrador Policial podrá desempeñarse en un campo de acción que exija un alto nivel de vigilancia, control y protección tanto en el campo de la seguridad pública como privada. En cuanto a la seguridad pública, esta debe ser desarrollada por Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo al tenor de lo consagrado en el artículo 218 de la

Constitución Política. En el ámbito de la seguridad privada, debe exigirse un alto nivel de planeación, investigación, vigilancia, control y protección de la persona natural o jurídica, sus bienes y sus derechos, ya sea a nivel nacional o internacional.

El Administrador Policial también podrá desempeñarse en las entidades y organismos del Estado; las de control, vigilancia y seguridad; las de economía mixta, asociativas, solidarias y empresas privadas que produzcan o comercialicen equipos de prevención y seguridad, desarrollen actividades de vigilancia y seguridad afines a la profesión, o que para el cumplimiento de sus fines sociales y particulares, tengan actualmente o creen hacia el futuro oficinas o departamentos de seguridad, asesorías o consultorías en seguridad, o requieran contratar la realización de estudios de seguridad, análisis de riesgos, auditorías de seguridad o investigaciones en temas de seguridad pública y privada. Esta norma cobijará también a las empresas multinacionales y transnacionales que ejerzan actividades de cualquier tipo en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional de Administrador Policial expedido por la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, de acuerdo con los estatutos de carrera para Oficiales de la Policía Nacional;

b) Tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 5°. *Poseción.* Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario.

Artículo 6°. *Perfil profesional.* Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;

e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización en el campo de la seguridad pública y privada;

f) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

h) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

i) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 7°. *Perfil ocupacional.* Dentro de las actividades propias del ejercicio de los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en Instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de Departamento División o Sección de Tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido que los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 8°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento deberán ser avaladas por un Administrador Policial.

Artículo 9°. *Colegio de Administradores Policiales.* Se autoriza por la presente ley, la creación del Colegio de Administradores Policiales, que actuará como organismo de consulta y asesoría del Estado y de la empresa privada, en todos los temas que tengan relación con la seguridad tanto pública como privada.

Artículo 10. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;

b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;

c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 11. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de Administración Policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; se les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional; y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 12. *Tribunal Etico.* Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 13. El Tribunal Etico estará integrado por: El Consejo Profesional de Administrador Policial, el Inspector General de la Policía Nacional o su

Delegado, el Presidente de Acorpol o su Delegado y el Presidente de ASCUA o su Delegado.

Artículo 14. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

- a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;
- c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros, y
- f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 15. *Sanciones*. Los Administradores Policiales a quienes se le compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico así:

- a) **Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- b) **Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el consejo Profesional de Administración Policial, y
- c) **Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 16. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas serán fijadas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre que sean de su competencia.

Artículo 17. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Vicente Obando Ordóñez, Gema López de Joaquí, Representantes a la Cámara.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2008

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones*. Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Miguel Angel Galvis Romero, Pedro Vicente Obando Ordóñez y Gema López de Joaquí*.

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 120/08 del 15 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO

Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de diciembre de 2007, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial en el ámbito social y humanístico, con fundamento en el título universitario otorgado.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la aplicación de esta ley se entiende por:

Administrador Policial. El Oficial de la Policía Nacional que acredite el título profesional de nivel universitario que se fundamenta en formación científica, técnica y humanística orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines, independientemente de su naturaleza, objeto social y humano.

Tarjeta Profesional. El documento único legal de carácter personal e intransferible que se expide para autorizar y controlar el ejercicio de la profesión de Administrador Policial.

Artículo 3°. *Ambito de la carrera*. El Administrador Policial podrá desempeñarse en un campo de acción que exija un alto nivel de vigilancia, control y protección tanto en el campo de la seguridad pública como privada. En cuanto a la seguridad pública, esta debe ser desarrollada por Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo al tenor de lo consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política. En el ámbito de la seguridad privada, debe exigirse un alto nivel de planeación, investigación, vigilancia, control y protección de la persona natural o jurídica, sus bienes y sus derechos, ya sea a nivel nacional o internacional.

El Administrador Policial también podrá desempeñarse en las entidades y organismos del Estado; las de control, vigilancia y seguridad; las de economía mixta, asociativas, solidarias y empresas privadas que produzcan o comercialicen equipos de prevención y seguridad, desarrollen actividades de vigilancia y seguridad afines a la profesión, o que para el cumplimiento de sus fines sociales y particulares, tengan actualmente o creen hacia el futuro oficinas o departamentos de seguridad, asesorías o consultorías en seguridad, o requieran contratar la realización de estudios de seguridad, análisis de riesgos, auditorías de seguridad o investigaciones en temas de seguridad pública y privada. Esta norma cobijará también a las empresas multinacionales y transnacionales que ejerzan actividades de cualquier tipo en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Requisitos*. Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional de Administrador Policial expedido por la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, de acuerdo con los estatutos de carrera para Oficiales de la Policía Nacional;
- b) Tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 5°. *Poseción*. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración Policial, la persona nombrada tendrá que presentar ante el funcionario o empleado a quien corresponda darle posesión, la tarjeta profesional que acredite su título universitario.

Artículo 6°. *Actividades propias*. Son actividades propias al ejercicio de la Administración Policial, las siguientes:

- a) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- b) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;
- c) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

- d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la profesión;
- e) El desempeño de cargos de asesoría académica y administrativa en las instituciones que tengan implantados programas orientados hacia la formación, capacitación, especialización en el campo de la seguridad pública y privada;
- f) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;
- g) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;
- h) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;
- i) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 7°. *Cargos.* Dentro de las actividades propias del ejercicio de los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

- a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;
- b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;
- c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la Formación y Capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;
- d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en Empresas de Vigilancia Privada;
- e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los Desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;
- g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en Instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;
- h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobiernos, Alcaldías y Entidades Públicas;
- i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;
- j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de Departamento División o Sección de Tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;
- k) Es entendido que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 8°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento deberán ser avaladas por un Administrador Policial.

Artículo 9°. *Consejo Profesional de Administración Policial.* Créase el Consejo Profesional de Administración Policial, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa o su Delegado quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su Delegado;
- c) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su Delegado;
- d) El Director de la Policía Nacional o su Delegado;
- e) El Director de la Escuela de Policía General Santander;

f) El Presidente de la Asociación Colombiana de Oficiales en retiro de la Policía Nacional Acorpol;

g) El Director de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.

Parágrafo. Cualquiera de los miembros del Consejo Profesional de Administración Policial podrá solicitar al Presidente de este órgano su convocatoria cuando así lo crean necesario.

Artículo 10. *Funciones del Consejo.* El Consejo Profesional de Administración Policial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento; estructurar su funcionamiento y organizar su estructura administrativa y fijar sus formas de financiación;
- b) Expedir la Tarjeta y Matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Administración Policial y solicitar las sanciones que la ley fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;
- d) Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por la Facultad de Administración Policial de la Dirección General de la Policía Nacional;
- e) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas a nivel empresarial y docente, en el campo de la Administración Policial y de la seguridad en general;
- f) Promover y desarrollar programas y actividades (Administrativas, científicas, culturales, sociales, de investigación) en beneficio del Administrador Policial;
- g) Asesorar a las agremiaciones y asociaciones del sector público y privado, en temas de desarrollo social y el entorno de la seguridad;
- h) Exigir y verificar el estricto cumplimiento de esta disposición por parte del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Vigilancia Privada, las Entidades Territoriales, la empresa privada y los centros educativos.

Artículo 11. *Colegio de Administradores Policiales.* Se autoriza por la presente ley, la creación del Colegio de Administradores Policiales, que actuará como organismo de consulta y asesoría del Estado y de la empresa privada, en todos los temas que tengan relación con la seguridad tanto pública como privada.

Artículo 12. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

- a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;
- b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;
- c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 13. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

- a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;
- b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de Administración Policial;
- c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; se les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional, y
- d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa Privada.

Artículo 14. *Tribunal Etico.* Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 15. El Tribunal Etico estará integrado por: El Consejo Profesional de Administrador Policial, el Inspector General de la Policía Nacional o su Delegado, el Presidente de Acorpol o su Delegado y el Presidente de Ascuá o su Delegado.

Artículo 16. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

- a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;
- c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros, y
- f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 17. *Sanciones*. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico así:

- a) **Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- b) **Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el consejo Profesional de Administración Policial, y
- c) **Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 18. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas serán fijadas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Consejo Profesional de Administración Policial, siempre que sean de su competencia.

Artículo 19. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2007, al **Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Ferro Solanilla,

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Bogotá, D. C., abril 3 de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Cordial saludo:

En cumplimiento con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, para el trámite respectivo.

Cordialmente,

José Gerardo Piamba Castro, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Antecedentes y objetivos del proyecto

El proyecto tiene por objeto modificar el artículo 15 literal a) de la Ley 756 de 2002, pero se aclara que lo que se busca es adicionar al literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado en su momento por la Ley 756 de 2002, en el sentido de incluir dentro de los proyectos prioritarios de desarrollo municipal, el mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales para en esta forma presentar a los ordenadores de gasto de los entes territoriales que reciben regalías por hidrocarburos, otro renglón para la inversión de parte de estos recursos, con el consiguiente beneficio para la comunidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desafortunadamente las disposiciones existentes sobre este tema, circunscriben la utilización de estos recursos en un 90% en proyectos que tienen que ver con saneamiento y conservación del medio ambiente, salud, educación, electricidad, agua potable y saneamiento básico, dejando sin mención explícita el tema de la conservación y mejoramiento de las vías urbanas y rurales que tanto contribuyen al desarrollo social y económico de la comunidad.

Si bien es cierto, no existe ninguna norma que prohíba la destinación de parte de las regalías en el mejoramiento y conservación de vías urbanas y rurales, al no existir una norma explícita en este sentido, los ordenadores de gastos de los entes territoriales se apegan al contenido del artículo 14 de la Ley 756 de 2002 que no menciona el tema de las vías, descuidado este aspecto en forma tal que solo se ejecutan tímidas inversiones, esta actitud como es natural conlleva al retroceso en el desarrollo de las comunidades.

El autor del proyecto hace énfasis en la urgente necesidad de que los municipios dediquen parte de los recursos que reciben por regalías, a la atención de vías públicas urbanas y rurales que tanto beneficio prestan a la comunidad, pero que hoy, por su mal estado se han convertido en uno de los mayores problemas para la movilidad de las personas, y de los productos y cosechas que provienen del área rural.

El problema es similar en los barrios y sectores marginados de la zona urbana de pueblos y ciudades. En muchos casos las zonas céntricas del casco urbano de muchos municipios del país, presentan infinidad de problemas en la estructura de sus vías que se vuelven intransitables.

Si bien es cierto, en el artículo antes mencionado que se pretende adicionar, en ninguno de sus demás artículos se prohíbe la utilización de los recursos provenientes de regalías en la conservación y mejoramiento de las vías públicas, al no estar tácitamente enunciadas en la ley, los ordenadores del gasto asumen que estos recursos no pueden ser invertidos en estos menesteres, dejando como consecuencia la desatención total de este importante servicio comunitario.

Nadie puede poner en duda el hecho de que las vías en mal estado constituyen una amenaza contra la salubridad, la integridad física, la economía y la educación de los asociados.

Todo esto ocurre mientras nuestros campesinos corren todos los riegos en su salud y su integridad personal transitando por las abandonadas y peligrosas vías secundarias y terciarias que poseen.

El proyecto solo modifica en lo ya enunciado, la modificación al artículo 14 de la Ley 756 de 2002 que adiciona la expresión “mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales” al literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, sin alterar en lo más mínimo el contenido de los demás aspectos que sobre el tema de las regalías regula la mencionada ley.

Por lo anterior nos permitimos rendir ponencia positiva al proyecto en mención, con las modificaciones que a continuación nos permitimos presentar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

En el texto debatido en primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, se aprobó tener en cuenta en el literal que con el presente proyecto se modifica, incluir en los proyectos de desarrollo municipal a los Distritos, así como en lo referente al mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales introduciendo lo relacionado con la construcción de estas vías; propuesta acogida teniendo en cuenta el desarrollo de proyectos productivos.

Por lo anterior y para mayor claridad, se incluye una única modificación en relación con el título del texto aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, el cual se esquetiza así:

Título aprobado en primer debate:

“Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994”.

Título propuesto para segundo debate:

“Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994”.

José Gerardo Piamba Castro, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez, Ponentes.

Proposición

En virtud de lo expuesto solicitamos se dé segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.*

José Gerardo Piamba Castro, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez, Ponentes.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

a) El (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal y distrital, contenidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas. (Ley 685 de 2001).

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Gerardo Piamba Castro, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán López, Constantino Rodríguez, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 143 - Miércoles 16 de abril de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en relación con los residuos sólidos.	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara de interés cultural, social y deportivo la ciclovía de Bogotá y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley numero 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones	5
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.	12